



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-34/2020

RECORRENTE: REBECA
QUINTANAR BARCELÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veinte¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea y procedente para analizar la impugnación del acuerdo de requerimiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/JL/VER/13/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta entrega de apoyos alimentarios distribuidos por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año.

la Familia del Estado de Veracruz, con motivo de la pandemia de COVID-19.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Competencia.....	3
II. Reencauzamiento.....	4
III. Conclusión.....	.10

GLOSARIO

Recurrente:	Rebeca Quintanar Barceló.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Acuerdo o acto impugnado.	Acuerdo de requerimiento emitido por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/JL/VER/13/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta entrega de apoyos alimentarios distribuidos por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, con motivo de la pandemia de COVID-19.

A N T E C E D E N T E S

1. Recurso de apelación. El quince de junio, Rebeca Quintanar Barceló, en su carácter de ciudadana y ostentando el cargo de Directora General del Sistema para el Desarrollo



Integral de la Familia del Estado de Veracruz presentó, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, recurso de apelación para controvertir el acuerdo impugnado, mismo que fue recibido en la Sala Superior el dieciséis siguiente.

2. Turno. El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-34/2020, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en virtud de que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la parte recurrente².

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

II. Reencauzamiento.

Es criterio de esta Sala Superior que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente³.

En consecuencia, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Por lo que, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ SUP-AG-131/2018 y SUP-JDC-538/2018, así como la jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.



En el caso, se considera que el recurso de apelación no es la vía procedente para impugnar los acuerdos emitidos por la UTCE en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, si bien de los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de apelación es la vía procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del INE, como es el caso de la UTCE (misma que se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE, que en términos del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es uno de los órganos centrales del INE).

Sin embargo, la propia normativa en la materia establece una vía especializada a efecto de controvertir los actos que la UTCE emita en los procedimientos especiales sancionadores.

En el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y *iii)* los acuerdos de

SUP-RAP-34/2020
ACUERDO DE SALA

desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria.

En efecto, de conformidad con los artículos 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la UTCE su tramitación.



En ese tenor, esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

En ese sentido, el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo que el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial

SUP-RAP-34/2020
ACUERDO DE SALA

sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos⁴.

Asimismo, del punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce; así como el diverso 11/2017 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el que modifica el primero de los acuerdos mencionados; se advierte que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de **cualquier otra determinación**, supuesto en el que se encuentran comprendidos los acuerdos de requerimiento de información.

Ahora bien, en el presente asunto, el acto impugnado es el acuerdo emitido por la UTCE el nueve de junio pasado, emitido dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/JL/VER/13/2020 por el que, entre otras determinaciones, requirió a la inconforme para que dentro del plazo de veinticuatro horas precisara:

⁴ Criterio sustentado en el SUP-RAP-294/2016.



- 1) A qué integrante del poder legislativo Federal solicitó apoyo para realizar la distribución de paquetes de insumos alimentarios y quiénes aceptaron participar, proporcionando copia de las comunicaciones con las que se les hubiera allegado la solicitud y mediante las cuales hubieran aceptado o declinado la misma.
- 2) En caso de no haberse convocado a todos los integrantes del legislativo Federal, precisara los criterios utilizados por el sistema a su cargo para definir a quienes se les solicitaría el apoyo.
- 3) En el caso en que se hubiera allegado a la población paquetes de insumos alimenticios por conducto de otros integrantes del legislativo Federal (además de la diputada Dulce Villegas), detalle el total de paquetes recibidos y, en su caso, entregados por cada legislador Federal o personal a cargo de estos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

De la naturaleza del acto impugnado se advierte que constituye una determinación emitida por la UTCE con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, de tal manera que encuadra dentro de la hipótesis del punto cuarto de

SUP-RAP-34/2020
ACUERDO DE SALA

los acuerdos generales 4/2014 y 11/2017 de esta Sala Superior relativa a las otras determinaciones del INE contra las que procede el recurso de revisión de dicho procedimiento, situación que excluye la procedencia del recurso de apelación.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedibilidad del recurso de apelación y los que prevén la del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se concluye que la vía procedente para analizar la impugnación del acuerdo de requerimiento de la UTCE es el último de los medios impugnativos mencionados.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

III. Conclusión.

- La vía para analizar las impugnaciones interpuestas contra los acuerdos de requerimiento de información dictados en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión de dicho procedimiento.



Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Remítase el expediente del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

SUP-RAP-34/2020
ACUERDO DE SALA

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.